



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE62430 Proc #: 4010583 Fecha: 26-03-2018  
Tercero: 860002541-2 – CLINICA DE MARLY S.A.  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 01248**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 19 de enero de 2015 personal de seguridad de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB, dio aviso a las autoridades Ambiental sobre un abandono de Residuos Hospitalarios y similares, en conocimiento de esta situación se activó el Plan Institucional de Respuesta a Emergencia PIRE, a fin de solicitar el apoyo de las entidades.

La Secretaria Distrital de Ambiente en uso de sus funciones de control y vigilancia en atención al emergencia reportada realizo Visita Técnica los días 19, 20 y 21 del mes de enero de 2015, a los predios ubicado en las siguientes direcciones Carrera 103 No. 40-50 Sur; Chip Catastral (AAA0148YBBR), Carrera 103 No. 40-44 Sur; Chip Catastral (AAA148YBCX); Carrera 103 No. 40-38 Sur; Chip Catastral (AAA148YBDM); Carrera 102 B No. 40-57 Sur; Chip Catastral (AAA148YBTO); Carrera 102 B No. 40-51 Sur; Chip Catastral (AAA148YBSK); Carrera 102 B No. 40-45 Sur Chip Catastral (AAA148YBRU); Carrera 102 B No. 40-39 Sur; Chip Catastral (AAA0148YBPP); Calle 41 Sur No. 102 A - 18; Chip Catastral (AAA0164YTTO); del sector de Palmita de la Localidad de Kennedy, evidenciando la disposición inadecuada de Residuos de Hospitalarios y similares de tipo infeccioso y químicos en bolsas de la sociedad CLINICA DE MARLY S.A, identificada con NIT: 860002541-2.

Como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 08612 de fecha 3 de septiembre de 2015, en el cual consideró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **“SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA.**

(...)

*De los residuos que se encontraban fuera de las bolsas, durante la inspección visual se evidenció de acuerdo con los envases y etiquetas, que estos corresponden a medicamentos.*

*Dentro de la inspección realizada se encontraron bolsas rojas con residuos hospitalarios y similares, con el nombre de CLINICA DE MARLY S.A, por lo cual como generador del residuo está presuntamente relacionado con el abandono de los residuos.*

(...)

*En este abandono, de acuerdo con lo informado por Ecología y Entorno S.A. ESP - ECOENTORNO S.A. ESP se recogieron 985.8 Kg de Residuos Hospitalarios y similares de tipo infeccioso (biosanitarios) y de tipo químico (envases de medicamentos), discriminados de la siguiente forma:*

- 606.3 Kg de residuos químicos
- 14.2 Kg Biosanitarios
- 365.3 Kg residuos ordinarios, biosanitarios, RAEE, plástico, latas, mezclados con ceniza.

(...)

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 08612 de fecha 03 de septiembre de 2015, se evidenció que en los predios ubicados en la Carrera 103 No. 40-50 Sur; Chip Catastral (AAA0148YBBR), Carrera 103 No. 40-44 Sur; Chip Catastral (AAA148YBCX); Carrera 103 No. 40-38 Sur; Chip Catastral (AAA148YBDM); Carrera 102 B No. 40-57 Sur; Chip Catastral (AAA148YBTO); Carrera 102 B No. 40-51 Sur; Chip Catastral (AAA148YBSK); Carrera 102 B No. 40-45 Sur Chip Catastral (AAA148YBRU); Carrera 102 B No. 40-39 Sur; Chip Catastral (AAA0148YBPP); Calle 41 Sur No. 102 A - 18; Chip Catastral (AAA0164YTTO) del sector de Palmita de la Localidad de Kennedy, se efectuó disposición inadecuada de Residuos Hospitalarios y similares de tipo infeccioso desamparando la debidas gestión en la planeación y cobertura de la actividad relacionada con la administración de los residuos hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad CLINICA DE MARLY S.A. identificada con NIT 860002541-2; a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

**Resolución 1164 de 06 de septiembre de 2002. Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 2°.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

## **Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares**

(...)

### **6. GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES – GIRHD**

*La gestión integral, implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final. La gestión integral incluye los aspectos de generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento intermedio y/o central, desactivación, (gestión interna), recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final.*

(...)

#### **6.1. SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES**

*El Sistema de Gestión Integral para el manejo de residuos hospitalarios y similares, se entiende como el conjunto coordinado de personas, equipos, materiales, insumos, suministros, normatividad específica vigente, plan, programas, actividades y recursos económicos, los cuales permiten el manejo adecuado de los residuos por los generadores y prestadores del servicio de desactivación y público especial de aseo. (...)*

#### **6.2. Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares - PGIRH**

*Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y prestadores del servicio especial de aseo de residuos hospitalarios y similares, diseñarán e implementarán el PGIRH de acuerdo con las actividades que desarrollen, teniendo como punto de partida su compromiso institucional de carácter sanitario y ambiental, el cual debe ser: real, claro, con propuestas de mejoramiento continuo de los procesos y orientado a la minimización de riesgos para la salud y el medio ambiente. El compromiso debe responder claramente a las preguntas qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, para qué y con quién. El plan debe contener los aspectos contemplados en este manual.*



## 8. GESTIÓN EXTERNA

*Es el conjunto de operaciones y actividades de la gestión de residuos que por lo general se realizan por fuera del establecimiento del generador como la recolección, aprovechamiento, el tratamiento y/o la disposición final. No obstante, lo anterior, el tratamiento será parte de la gestión Interna cuando sea realizado en el establecimiento del generador.*

*La Gestión Externa de residuos hospitalarios y similares puede ser realizada por el mismo generador, o ser contratada a través de una empresa prestadora del servicio público especial de aseo y en cualquier caso, se deben cumplir las normas y procedimientos establecidos en la legislación ambiental y sanitaria vigente.*

### **Decreto 351 de 19 de febrero de 2014**

**Artículo 6°. Obligaciones del generador.** *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*  
(...)

*9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

**Artículo 8°. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos.** *Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos peligrosos dentro del marco de la gestión integral, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:*

(...)

**Parágrafo.** *Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador.”*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CLINICA DE MARLY S.A., en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el literal 1 del artículo 1, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CLINICA DE MARLY S.A. identificada con NIT 860002541-2, en calidad de presunto infractor, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por la disposición inadecuada Residuos Hospitalarios y similares de tipo infeccioso desamparando la debidas gestión en la planeación y cobertura de la actividad relacionada con la administración de los Residuos Hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final en lugar no autorizado, ubicado Carrera 103 No. 40-50 Sur; Chip Catastral (AAA0148YBBR), Carrera 103 No. 40-44 Sur; Chip Catastral (AAA148YBCX); Carrera 103 No. 40-38 Sur; Chip Catastral (AAA148YBDM); Carrera 102 B No. 40-57 Sur; Chip Catastral (AAA148YBTO); Carrera 102 B No. 40-51Sur; Chip Catastral (AAA148YBSK); Carrera 102 B No. 40-45 Sur Chip Catastral (AAA148YBRU); Carrera 102 B No. 40-39 Sur; Chip Catastral (AAA0148YBPP); Calle 41 Sur No. 102 A -18; Chip Catastral (AAA0164YTTO); del sector de Palmita de la Localidad de Kennedy, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad CLINICA DE MARLY S.A., identificada con NIT número 860002541-2, a través del representante legal o, o quien haga sus veces, en la Calle 50 N° 9-67, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2015-7135, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/03/2018

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**SDA-08-2015-7135**